**SCJ-PS-24-1921**
**Exp. núm.** 001-011-2021-RECA-02829
**Partes:** Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste) vs. PER1
**Decisión:** RECHAZA/CASA
**Materia:** Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
**Ponente**: Magda. Vanessa Acosta Peralta

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **25 de septiembre de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste), representada por PER2 por intermedio de los Lcdos. María Cristina Grullón y Jonatan José Ravelo González, de generales que constan en el expediente.

Figura como parte recurrida PER3 contra quien fue pronunciado el defecto.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2021-SSEN-00282, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 29 de junio de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

**SCJ-PS-24-1921**
**Exp. núm.** 001-011-2021-RECA-02829
**Partes:** Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste) vs. PER1
**Decisión:** RECHAZA/CASA
**Materia:** Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
**Ponente**: Magda. Vanessa Acosta Peralta

*PRIMERO:RECHAZA los recursos de apelación interpuestos, de manera principal, por la señora* [redacted] PER4 *y, de manera incidental, por la empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Ede-Este),ambos recursos contra la sentencia civil número 034-2019-SCON-01034, dictada en fecha 31 de octubre de 2019, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y en consecuencia confirma la decisión recurrida, por los motivos precedentemente expuestos; SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en sus respectivas pretensiones.*

**VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:**

**A)** Entre los que se destacan: a) el memorial de casación depositado en fecha 21 de diciembre de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) la resolución núm. 00310/2023, de fecha 28 de febrero de 2023, mediante la cual esta Primera Sala pronunció el defecto de la parte recurrida PER5

**B)** En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

**1)** En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste), y como parte recurrida PER6

**SCJ-PS-24-1921**
**Exp. núm.** 001-011-2021-RECA-02829
**Partes:** Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste) vs. PER1
**Decisión:** RECHAZA/CASA
**Materia:** Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
**Ponente**: Magda. Vanessa Acosta Peralta

PER4 verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere, lo siguiente: **a)** la ahora recurrida interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste) y la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), bajo el fundamento de que su hijo, el señor PER7 falleció producto de la electrocución recibida con un cable eléctrico propiedad de la demandada que se había desprendido del transformador, momentos en que realizaba labores de plomería en el patio de la cárcel de La Victoria, sufriendo heridas que provocaron su muerte; **b)** con motivo de dicha demanda la Primera Sala Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 034-2019-SCON-01034, de fecha 31 de octubre de 2019, la cual excluyó a la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana del proceso y acogió la demanda en cuanto a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., condenándola al pago de RD$1,000,000.00, más un 1.5% de interés mensual; **c)** ambas partes recurrieron en apelación la referida decisión, recursos que fueron rechazados por la corte *a qua* al tenor de la sentencia ahora impugnada en casación, la que confirmó en todas sus partes la decisión de primer grado.

**2)** En su memorial de casación, la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero**: desnaturalización de los hechos, falta de pruebas, no reunión de los elementos

constitutivos de la responsabilidad civil, existencia de una causa eximente de responsabilidad; **segundo:** falta de motivación de la sentencia, no justificación de las razones que sustentan la condenación; **tercero**: improcedencia del interés legal compensatorio aplicado.

**3)** En el desarrollo del primer medio y el primer aspecto del segundo, reunidos por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: **a)** que la corte *a qua* realizó una errónea interpretación de los hechos y le otorgó un valor jurídico a elementos que no atribuyen responsabilidad alguna, sin haber demostrado la parte demandante original que el daño fue causado por la cosa cuya guarda le corresponde, y que dicha cosa tuviera una participación activa en la ocurrencia de los hechos, elementos necesarios para justificar la indemnización reclamada; **b)** que la corte *a qua* acreditó que el hecho ocurrió debido a que un cable eléctrico se desprendió de su transformador, pese a que esto no fue acreditado por una autoridad competente que probara tanto la propiedad como la participación activa de la cosa; **c)** que en la especie se trata de una presunción de responsabilidad civil cuasidelictual por el hecho de la cosa inanimada, cuya base legal se encuentra prevista en el artículo 1384 párrafo I del Código Civil, según la jurisprudencia y la doctrina han sostenido que la víctima tiene que demostrar a cargo de quien se encuentra la guarda de la cosa y que esta haya tenido una participación activa en la ocurrencia del hecho, lo cual no ha ocurrido en el caso

que nos ocupa, pues no probaron que estén reunidos los elementos constitutivos de este tipo de responsabilidad civil; **d)** que la corte *a qua* inobservó la existencia de una causa eximente de responsabilidad, como lo es la falta exclusiva de la víctima, contraviniendo los principios generales del derecho, así como las condiciones exigidas para que se establezca la responsabilidad del guardián de la cosa inanimada; **e)** que las declaraciones del testigo no pueden determinar los hechos que resultan relevantes en el presente caso, más aún cuando se trata de una materia en la cual se requieren conocimientos técnicos para dictaminar lo sucedido en el tendido eléctrico y así verificar si es un objeto que se encuentra bajo la guarda de Edeeste; **f)** que la corte no motivó lo suficiente su sentencia respecto del por qué estimó procedente confirmar la indemnización impuesta a Edeeste, violando con esto la aplicación del principio del efecto devolutivo del recurso de apelación y el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

**4)** Con relación al medio planteado, el fallo impugnado se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

> *En la especie, hemos comprobado las circunstancias de cómo ocurrió el siniestro, a través de las declaraciones ofrecidas por el señor* PER8 *el cual compareció en calidad de testigo a cargo de la demandante por ante el primer tribunal, en fecha 17 de mayo de 2019, ya que dicho señor testificó, entre otras cosas, que vio un chispazo que soltó un cable que le toco a la persona que estaba dentro del área del perímetro; que esa persona era un prisionero que hacía todos los trabajos de plomería;*

**SCJ-PS-24-1921**
**Exp. núm.** 001-011-2021-RECA-02829
**Partes:** Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste) vs. PER1
**Decisión:** RECHAZA/CASA
**Materia:** Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
**Ponente**: Magda. Vanessa Acosta Peralta

*que la explosión ocurrió en el transformador". De igual manera, con dichas declaraciones se prueba que, en el sector donde aconteció el siniestro eléctrico, es decir, en la cárcel la "Victoria", municipio Santo Domingo Norte, provincia de Santo Domingo, el suministro de la energía eléctrica presentaba anomalía, ya que se informó se habían dañado varios equipos, razones por las cuales entendemos que la descarga eléctrica que ocasionó la muerte del señor* PER9 *aun ocurriera dentro del recinto donde guardaba prisión fue ocasionada por una sobrecarga en tendido eléctrico propiedad de la empresa Distribuidora de Electricidad del Este (Ede-este), S. A., es decir, que el evento se debió al comportamiento o situación defectuosa en la generación del suministro de la electricidad con lo cual se comprueba el papel activo de la cosa en la generación del siniestro que ocasionó la muerte al señalado señor (…) En este sentido, esta alzada entiende que al tratarse de un accidente eléctrico ocurrido en la demarcación donde la empresa Distribuidora de Electricidad del Este (Ede-este), S. A., ofrece el suministro de energía eléctrica se considera que dicha entidad en principio es la propietaria y guardiana de los cables del tendido eléctrico y del cable que se sobrecalentó y que ocasionó los daños morales reclamados por la demandante ahora recurrente, señora* PER3 *quien actúa en calidad de madre del fallecido* PER10 *En este sentido, esta alzada estima que cuando se trata de un hecho originado por la cosa inanimada la responsabilidad se presume; es decir, que le corresponde a la entidad distribuidora probar que no es la propietaria del tendido eléctrico que causó los daños reclamados o probar una de las eximentes de responsabilidad, la fuerza mayor o el caso fortuito, la falta de la víctima o el hecho de un tercero; En este sentido, en la especie, la co-recurrida, Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (Ede-este), S. A., se ha limitado a sostener que en este caso existe una eximente de responsabilidad como es la falta exclusiva de la víctima; además esta alzada estima que al tratarse de un hecho causado por una cosa inanimada y al ser dicha empresa distribuidora la que suministra la electricidad en esa demarcación, se considerada guardiana de dichos cables, siendo ella la que estaba en el deber de demostrar lo contrario, en virtud del fardo de la prueba que rige nuestro sistema jurídico vigente lo cual no hizo (…) Están presentes en este caso los elementos que determinan la existencia de la responsabilidad civil establecida en el párrafo 1 del artículo 1384 del Código Civil: 1) un daño ocasionado por la cosa propiedad o bajo el cuidado y guarda de*

> *la demandada, y 2) la participación activa de la cosa inanimada en la realización del daño, no habiendo demostrado la recurrente principal la ocurrencia de una de las eximentes de la responsabilidad civil, el caso fortuito o fuerza mayor, la falta de la víctima o el hecho de un tercero. De conformidad con dicho texto legal una persona es responsable de los daños que ocasionare el hecho de una cosa inanimada siempre y cuando se demuestre su calidad de guardián, los daños causados y el papel activo de la cosa en la generación del daño, o en su defecto, como ocurre en la especie, que en el sector la energía eléctrica estaba descontrolada, situación que provocó un alto voltaje el tendido eléctrico que ocasionó la descarga eléctrica que causó muerte del señor "Vizcaíno que resulta ser hijo de la señora* PER5

**5)** El presente caso se trata de una acción en reparación de daños y perjuicios fundada en la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, prevista en el párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil, de acuerdo con el cual la víctima está liberada de probar la falta del guardián, y que de conformidad con la jurisprudencia, dicha presunción de responsabilidad está fundada en dos condiciones que son: que la cosa debe haber intervenido activamente en la producción del daño y haber escapado al control material del guardián1; que una vez demostrado esto, es que se traslada la carga de la prueba a la empresa distribuidora de electricidad, la que debe demostrar estar libre de responsabilidad, bajo los supuestos ya fijados por jurisprudencia constante2, por presumirse, salvo prueba en contrario que es responsable de los daños ocasionados por los cables bajo su custodia.

1 SCJ 1ra Sala núm. 25, 13 junio 2012, B.J. 1219 y SCJ 1ra Sala núm. 29, 20 noviembre 2013, B.J. 1236.
2 SCJ, 1era. Sala, núm. 87, 25 de enero de 2017, B. J. 1274

**6)** También es preciso destacar que la presunción de responsabilidad que pesa sobre la empresa distribuidora de electricidad cuando se trata de daños causados por el fluido eléctrico cesa desde el punto en que este atraviesa el contador e ingresa a las instalaciones internas del usuario ya que en este caso la guarda se desplaza y queda bajo el control del consumidor, salvo que se demuestre alguna causa externa del hecho imputable a la empresa distribuidora de electricidad3, como sucede cuando existe un alto voltaje o cualquier otra anomalía en el suministro de energía que constituya la causa eficiente del daño.

**7)** Lo expuesto se debe a que de acuerdo con el artículo 429 del Reglamento para la aplicación de la Ley General de Electricidad: "*El Cliente o Usuario Titular es responsable del mantenimiento de las instalaciones interiores o particulares de cada suministro, que comienzan en el punto de entrega de la electricidad por la Empresa de Distribución. Del mismo modo, El Cliente o Usuario Titular se compromete a notificar a la Empresa de Distribución toda modificación realizada en su instalación que, en forma visible, afecte las condiciones en que se presta el servicio establecidas en su contrato. La Empresa de Distribución no se responsabiliza por los daños en las instalaciones del Cliente o Usuario Titular o en las de terceros que puedan derivarse en incumplimiento de la disposición contenida en el Artículo anterior. Asimismo, el Cliente o Usuario Titular es responsable de los daños en las instalaciones afectadas que sean*

3 SCJ, 1. ª Sala, núm. 11, 27 de enero de 2021, B.J. 1322.

*propiedad de la Empresa de Distribución. La Empresa de Distribución es responsable de los daños ocasionados a las instalaciones propias y artefactos eléctricos de los clientes y usuarios que se originen por causas atribuibles a las Empresas de Distribución*".

**8)** En cuanto a la alegada desnaturalización de los hechos, ha sido criterio constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el cual se reitera mediante la presente sentencia, que la desnaturalización de los hechos en que pudieren incurrir los jueces del fondo supone que a los hechos establecidos como ciertos no se le ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza[4].

**9)** El análisis de la sentencia impugnada pone de relieve que para establecer la participación activa de la cosa en la ocurrencia de los hechos y llegar a la conclusión de que la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste), había comprometido su responsabilidad civil, la corte *a qua* estableció que el señor PER7 murió por las lesiones causadas en el accidente que se produjo cuando este se encontraba realizando trabajos de plomería en el patio de la cárcel de La Victoria, producto de un cable del tendido eléctrico que explotó y tocó a la víctima, fundamentándose en los medios de pruebas que le fueron aportados, entre ellos, el acta de defunción levantada al efecto, según la cual el señor PER11 falleció a causa de electrocución y, el testimonio rendido por el señor PER12

[4] SCJ 1ra. Sala, sentencia núm. 963, 26 de abril de 2017. B. J. 1277.

**SCJ-PS-24-1921**
**Exp. núm.** 001-011-2021-RECA-02829
**Partes:** Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste) vs. PER1
**Decisión:** RECHAZA/CASA
**Materia:** Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
**Ponente**: Magda. Vanessa Acosta Peralta

PER13 quien, depuso lo siguiente: *que vio un chispazo que soltó un cable que le toco a la persona que estaba dentro del área del perímetro; que esa persona era un prisionero que hacía todos los trabajos de plomería; que la explosión ocurrió en el transformador.* De cuyas declaraciones dedujo, que, aunque el accidente ocurriera dentro de las instalaciones del centro penitenciario, recae en la demandada original la responsabilidad, debido al comportamiento o situación defectuosa en la generación del suministro de la electricidad.

**10)** Igualmente, la alzada estableció que la demarcación donde ocurrió el accidente eléctrico pertenece a la zona de concesión en la que la hoy recurrente ofrece el suministro de la energía eléctrica, presumiendo su calidad de propietaria y guardiana de los cables del tendido eléctrico y del cable con el que causó la muerte al hijo de PER1 tras comprobarse el comportamiento anormal de la cosa. Cabe destacar que el aspecto relativo a quién era guardián no fue objeto de contestación en la alzada.

**11)** En vista de lo constatado esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia considera que, contrario a lo invocado por la parte recurrente, la corte valoró la comunidad de pruebas aportadas en su justa dimensión y con el debido rigor procesal, puesto que se trató de un testigo presencial del hecho juzgado, cuyas declaraciones, en virtud del poder soberano que le asiste para la valoración de este tipo de pruebas,

consideró congruentes y armónicas en el sentido de que existían manifestaciones observables que indudablemente denotaban la existencia de irregularidades y un comportamiento anormal en el suministro energético, como el hecho de que el cable causante del daño emitió chispas y se produjo una explosión en el transformador.

**12)** En efecto, si bien los testigos comunes, en principio no tienen la calificación técnica para dar fe sobre aspectos técnicos del comportamiento del fluido eléctrico, como lo es el voltaje, que debe ser medido con el uso de procedimientos y equipos especializados por un experto en la materia, por lo que, en principio, para establecer la existencia de un voltaje irregular, sus declaraciones deben ser complementadas con informes, declaraciones y otros medios de prueba emitidos por terceros especializados e imparciales, no menos cierto es que incluso en esta materia los testimonios ordinarios pueden constituir medios de prueba suficientes para establecer la existencia de irregularidades en el suministro de electricidad a cargo de la empresa distribuidora, cuando se refieren, como en la especie, a manifestaciones observables que indudablemente denotan la existencia de un comportamiento anormal de la electricidad que trasciende a las instalaciones internas del lugar donde ocurrieron los hechos.

**13)** Además, tomando en cuenta que en este caso la parte demandante aportó el testimonio de un testigo presencial del hecho, quien declaró sobre la existencia de

irregularidades en la provisión de energía eléctrica, por tanto, para rebatir lo establecido por él, no era suficiente con que la parte demandada alegue que sus declaraciones no son suficientes para probar la anomalía del suministro eléctrico, sino que era necesario que la empresa distribuidora, aportara evidencias técnicas que le permitieran demostrar lo contrario, es decir, que sus instalaciones eléctricas se encontraban en buen estado y que el fluido eléctrico estaba siendo suministrado en las condiciones adecuadas en el momento en que ocurrió el incidente, sobre todo tomando en cuenta que en este ámbito es la empresa distribuidora quien está en mejores condiciones profesionales, técnicas y de hecho para producir la prueba especializada pertinente.

**14)** En tal sentido, contrario a lo alegado por la parte recurrente, lo expuesto precedentemente pone de relieve que la corte *a qua* ejerció correctamente sus facultades soberanas en la valoración y apreciación de las pruebas aportadas, ponderándolas con el debido rigor procesal y otorgándoles su verdadero sentido y alcance, sin incurrir en el vicio que se le imputa, por lo que los argumentos expuestos en ese sentido por la parte recurrente carecen de fundamento y deben ser desestimados.

**15)** En cuanto a la falta de motivos ha sido juzgado que conforme al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos o los motivos en los que el tribunal sustenta su decisión, entendiéndose por motivación la

forma en la que el tribunal expone de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia[5].

**16)** En la especie, como hemos visto en la solución del medio anterior, la corte *a qua* estableció que tras valorar el acta de defunción perteneciente a PER9 y el testimonio del señor PER8 comprobó que el accidente que produjo las heridas que más tarde causarían la muerte de este, se produjo debido a un cable propiedad de Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste) que explotó en el transformador e hizo contacto con la víctima, y que por esto la misma comprometió su responsabilidad civil frente a la demandante, lo que evidencia que la corte *a qua* proporcionó motivos precisos, suficientes y congruentes que justifican satisfactoriamente el fallo adoptado, en aplicación de lo establecido en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, lo que ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia, ejerciendo su poder de control, verificar que la ley ha sido bien aplicada, por lo que el aspecto examinado resulta infundado y debe ser desestimado.

**17)** En el segundo aspecto del segundo medio de casación, la parte recurrente argumenta, en esencia, que la indemnización otorgada a la demandante original

[5]SCJ, 1ra. Sala núm. 0450/2020, 25 marzo 2020, boletín inédito, PER14 vs. PER15

resulta desproporcional en relación al alegado daño sufrido, por lo que en cuanto a esto también ha violado la corte *a qua* el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, pues no ha expresado en su sentencia los motivos por los cuales tuvo a bien considerar aumentar la condenación al efecto, violando los principios de proporcionalidad y razonabilidad.

**18)** Sobre lo que ahora se analiza el fallo impugnado se fundamenta en los siguientes motivos:

> *En cuanto a la cuantificación de las indemnizaciones correspondientes a los daños y perjuicios que se derivan de una acción en responsabilidad civil son de la soberana apreciación de los jueces de fondo, que en la especie, esta alzada estima que la suma de RD$1,000,000.00, otorgada por el juez del primer grado a la señora* PER3 *por concepto de los daños puramente morales por la muerte de su hijo resulta ser útil y necesaria para reparar por lo menos en parte el dolor que le ha generado la pérdida de la vida de su hijo ocasionada por un cable del tendido eléctrico de alta tensión que resulta ser propiedad de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., todo de conformidad a la documentación que reposa en el expediente*

**19)** Ha sido criterio jurisprudencial constante que los jueces del fondo en virtud del poder soberano de apreciación que les otorga la ley tienen la potestad de evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones que fijan, ya que se trata de una cuestión de hecho que escapa a la censura de la casación, salvo ausencia de motivación que sustente satisfactoriamente la indemnización impuesta. Además, mediante sentencia

núm. 441-2019, de fecha 26 de junio de 2019, se reiteró la obligación que tienen los jueces de fondo de motivar sus decisiones, aun cuando los daños a cuantificar sean morales; esto, bajo el entendido de que deben dar motivos concordantes que justifiquen el dispositivo de la decisión, lo cual constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación.

**20)** Es preciso aclarar que, según consta en el fallo impugnado, con relación al monto de la indemnización fijado por el juez de primer grado, la alzada confirmó la sentencia apelada, sin aumentarlo, como erróneamente alega la recurrente; que para confirmar este aspecto de la sentencia apelada la corte *qua* estableció que en la especie el daño moral consiste en el sufrimiento experimentado por la demandante, PER3 tras la pérdida de su hijo en el accidente eléctrico en cuestión.

**21)** Así las cosas, en el presente caso, esta sala ha identificado como suficiente el razonamiento decisorio ofrecido por la jurisdicción *a qua* para fijar el monto de la indemnización por el daño moral padecido por la recurrida, pues se fundamentó en las secuelas producidas a esta por la pérdida de un ser tan querido como lo es su hijo, cuestiones que permiten a establecer que se trató de una evaluación *in concreto*, con lo que cumple con su deber de motivación, lo que impone desestimar este aspecto del medio estudiado.

**22)** En el desarrollo de su tercer medio de casación la parte recurrente argumenta, en esencia, que la corte contradice el criterio sostenido por esta Suprema Corte de Justicia respecto a que las políticas financieras del Banco Central no fueron analizadas por la corte *a qua* para dictar la sentencia hoy objeto de casación, pues esta la condenó a pagar un 1.5% de interés mensual, es decir, 18% anual, cuando la tasa del Banco Central es de 0.37% de interés mensual para un 4.5% anual.

**23)** En cuanto al aspecto que ahora es impugnado, del estudio del fallo impugnado se verifica que, la corte actuante confirmó este aspecto de la sentencia de primer grado sin ofrecer motivos sobre el particular, ni explicar las razones por las cuales consideró apropiado condenar a la ahora recurrente al mencionado interés compensatorio, aspecto que era obligación de la corte *a qua*, en aplicación del efecto devolutivo del recurso de apelación, en el cual el proceso es transportado íntegramente al tribunal de segundo grado, donde vuelven a ser debatidas las mismas cuestiones de hecho y de derecho juzgadas en el tribunal primigenio, por lo que, en cuanto a este aspecto, la corte *a qua* faltó a su obligación de motivar su decisión, y por tanto, incurrió en el vicio de falta de motivación denunciado por la parte recurrente, razón por la cual procede casar el fallo criticado en cuanto al interés judicial impuesto.

**24)** En ese sentido, de acuerdo con la primera parte del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, esta Suprema Corte de Justicia siempre que

casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

**25)** Procede compensar las costas procesales por haber sucumbido parcialmente la parte recurrente e incurrido en defecto la parte recurrida, el cual fue debidamente declarado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia al tenor de la resolución indicada precedentemente, en virtud de las disposiciones del artículo 65 de la ley 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, solución que vale dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 1315 y 1384 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil; y 93 de la ley 2-23.

FALLA:

**PRIMERO:** CASA PARCIALMENTE la sentencia civil núm. 1303-2021-SSEN-00282, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 29 de junio de 2021, únicamente en el aspecto relativo al

interés judicial, y envía el asunto así delimitado ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

**SEGUNDO:** RECHAZA en los demás aspectos el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste), contra la referida sentencia, por los motivos anteriormente expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

*César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*